



DRA. LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ
ABOGADA

Señores:

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

1

Ref. Proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual en
Accidente de Tránsito.

DEMANDANTE: GILBERTO DE JESÚS SERNA.

DEMANDADOS: MARCELO EUGENIO TOLEDO y JOHAN ANDRES DIAZ.

Rad. 41001418900420200007600.

LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con la C.C. No. 52.934.076 de Bogotá y T.P. No. 235.098 del C.S.J., actuando en calidad de **CURADORA ADLITEM** del señor **MARCELO EUGENIO TOLEDO**, estando dentro del término legal concedido, por su Honorable despacho judicial, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, con fundamento en el art. **96 DEL CGP**:

Se le pone en conocimiento al despacho, que se realizo acciones para dar con la localización de los demandados y se hallaron a los dos demandados señores **MARCELO EUGENIO TOLEDO y JHOJAN ANDRES DIAZ SERRATO**.

I. PARTES:

PARTE DEMANDANTE:

GILBERTO DE JESÚS SERNA, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con el C.C. No. 70.900.518. En Neiva – Huila, en la Calle 68 A No. 1W – 11, Apartamento 1A, barrio Portales de Varantá.

ABOGADO PARTE DEMANDANTE:

GILBERTO DANIEL QUIROGA DUSSAN, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con el C.C. No. 1.075.250.839 expedida en Neiva, T.P. No. 227.241 del C.S.J. Dirección: En Neiva – Huila, en la Calle 68 A No. 1W – 11, Apartamento 1A, barrio Portales de Varantá. Correo Electrónico: danielquiroya13@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:

1. **MARCELO EUGENIO TOLEDO**, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con la C.C. No. 10.251.046 de Manizales. Dirección: en Neiva en la Calle 54 No. 8 – 15 P Barrio Villa Constanza. Correo electrónico: mareugtoll@hotmail.com



DRA. LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ
ABOGADA

2. **JHOJAN ANDRES DIAZ SERRATO**, mayor de edad, domiciliado en Neiva - Huila, identificado con la C.C. No. 1.081.392.815 de La Plata. Dirección: en Neiva, en la Calle 12 No. 1G – 93, Barrio Los Mártires y correo electrónico: jhojan815@hotmail.com

CURADORA ADLITEM DE MARCELO EUGENIO TOLEDO Y JOHAN ANDRES DIAZ SERRATO:

LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ: abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con la C.C. No. 52.934.076 de Bogotá y T.P. No. 235.098 del C.S.J. Dirección: Cra. 9 No. 7 – 70, Segundo Piso, Barrio Altico de Neiva – Huila. Celular: 311 8563465 y 322 936 3672. Correo electrónico: abogada.lauracalderon@gmail.com

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO, Toda vez que es cierto que para ese lugar y fecha, ocurrió el accidente de tránsito; **PERO NO ES CIERTO** lo que indica el demandante, en razón a que este accidente de tránsito indica mi representado que ocurrió entre el **VEHICULO** de placas **CPJ017**, de marca **RENAULT**, línea **TWINGO**, color gris modelo 2007 y los vehículos de placas **GHB 834 HIHUNDAY ACCENT**, modelo 2009, conducido por el señor **MARCELO EUGENIO TOLEDO**; y por culpa de este salió involucrado el vehículo **KJT887** de marca **CHEVROLET**, modelo 2012 conducido por el señor **JHOJAN ANDRES DIAZ SERRATO** y según lo ratifica el informe policial de tránsito No. 007092; accidente que se produjo única y exclusivamente por la culpa y proceder del vehículo de placas CPJ017, que según lo indica la demanda presuntamente era conducido por el señor **GILBERTO DE JESUS SERNA**; dejando constancia su señoría que en el informe policial y croquis de tránsito No. 007092, que se encuentra en el expediente en los folios del 52 al 54 del Cuaderno principal, este informa que el vehículo No. 2 era conducido por **HERNAN HURTADO SERNA**, con C.C. No. 70902013 y especifica que el propietario del vehículo es **EDUARDO JOSE MANCERA BARRETO** con C.C. No. 93389023; por lo anterior su Señoría no se encuentra en el Informe policial, donde consta el accidente de tránsito que el hoy demandado se encontraba conduciendo el automóvil.

SEGUNDO. NO ES CIERTO, Ya que el accidente fue generado única y exclusivamente por parte del vehículo de placas **CPJ017**, de marca **RENAULD**, marca **TWINGO**, al haber hecho una **MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO PELIGROSO**, en razón a que el vehículo mencionado adelanto de manera irresponsable y de forma peligrosa al vehículo automotor de placas **KJT887** de marca **CHEVROLETH**, modelo 2012, conducido por **JHOJAN ANDRES DIAZ SERRATO**; en razón a este adelantamiento colisiono el carro **TWINGO** de placas **KJT887**, al carro de mi hoy representado **MARCELO EUGENIO TOLEDO** de placas **GHB 834 HIHUNDAY ACCENT**, ocasionándole daños en toda la parte trasera del automóvil, en la tapa del baul trasero y en el **BOMPER TRASERO**; rebotando hacia el carro del señor **JHOJAN ANDRES DIAZ SERRATO**, de placas



DRA. LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ
ABOGADA

KJT887 DE MARCA CHEVROLETH, modelo 201, el cual también sufrió múltiples daños el vehículo en la parte delantera del automóvil; tal como se evidencia el informe policial y croquis de tránsito No. 007092.

SEGUNDO PUNTO UNO. ES PARCIALMENTE CIERTO, su señoría solo respecto de que en el accidente estuvo involucrados tres vehículos automotores, los cuales fueron afectados en el accidente ocurrido el día 9 de Junio de 2013, ero se reitera que este accidente se produjo única y exclusivamente por la culpa y proceder del vehículo de placas **CPJ017**, que según lo indica la demanda presuntamente era conducido por el señor **GILBERTO DE JESUS SERNA**; dejando constancia su señoría que en el informe policial y croquis de tránsito No. 007092, que se encuentra en el expediente en los folios del 52 al 54 del Cuaderno principal, este informa que el vehículo No. 2 era conducido por **HERNAN HURTADO SERNA**, con C.C. No. 70902013 y especifica que el propietario del vehículo es **EDUARDO JOSE MANCERA BARRETO** con C.C. No. 93389023; por lo anterior su Señoría no se encuentra en el Informe policial, **PRUEBA** de que el señor **GILBERTO DE JESUS SERNA** iba conduciendo el automóvil de placas **CPI017**. Igualmente su señoría por este proceder irresponsable, mi representado recibió daños materiales y afectaciones en el vehículo automotor de placas **GHB 834 HIHUNDAY ACCENT**, daños materiales que ascendieron en la suma aproximada de \$1.000.000,oo., que fueron arreglados por el señor **RODOLFO FLOREZ CUELLAR**.

TERCERO. NO ME CONSTA, que se pruebe, teniendo en cuenta en que se observa en el expediente escaneado unos fotografías, pero estas **NO SON LEGIBLES**, lo anterior a que se observan como fotocopia y a esta profesional del derecho no le constan los presuntos daños del vehículo automotor que conducía el demandante.

CUARTO.NO ME CONSTA, que se pruebe, toda vez que no se observan las pruebas sumarias en la contestación de la demanda, que den fe de lo mencionado en este hecho respecto de los gastos en transporte, por lo anterior es una manifestación infundada y sin pruebas que la respalden. Respecto de

QUINTO. NO ME CONSTA COMPELTAMENTE, que se pruebe ya que se observa a folios 22 al 31, solicitud de audiencia de conciliación dirigida a la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, pero en la misma su señoría no se establece qua las direcciones para notificar a los citados, incluyendo a mi representado; es decir que se cito a conciliación sin tener la ubicación a los hoy demandados; no existe certeza si se realizo realmente la diligencia o el trámite, para tratar de dirimir el conflicto y no se tiene certeza del recibido de la misma, no se observa ningún otro documento que de fe del tramite respectivo por parte de la notaria mencionada en este hecho.

SEXTO. NO ME CONSTA, que se pruebe, avizoro que no se observa que se haya intentado la notificación a este trámite de conciliación a las direcciones que se encuentran el informe policial de tránsito No. 007092.



DRA. LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ
ABOGADA

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES:

Teniendo e exclusión de responsabilidad, velando por los interese de mi representado en curaduría y dado a que se evidencia una eximente de responsabilidad, al observar las únicas pruebas existentes el Croquis e Informe Policial se evidencia que en la hipótesis planteada el vehículo No. 2 – presuntamente conducido por el hoy demandante; realizo una maniobra de adelantamiento peligroso; por estas razones su señoría me **OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

IV. EXCEPCIONES PRESENTADAS:

A). AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mi representad en el asunto que nos ocupa, es necesario que su Honorable despacho Judicial, analice y estudie los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho lícito, la culpa, el daño y el nexo causal, entre este y aquel, con el fin de determinar si se configura o no la responsabilidad civil en cabeza de mi mandante:

Hechos:

RESPECTO DEL HECHO ILICITO:

1.Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso, no existe duda sobre la ocurrencia del mismo, pues la prueba documental, nos permite concluir que efectivamente ocurrió el accidente de tránsito el día 9 de Junio de 2013, en e cual estuvo involucrados tres vehículos automotores, de placas **KJT887, GHB 834 y CPJ017.**

2.No existe discusión sobre la titularidad de mi mandante sobre el vehículo de placas **GHB 834 HIHUNDAY ACCENT.**

3.No basta con la ocurrencia del accidente de transito para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte demandante debe demostrar en el tramite del proceso las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el mismo.

4.Se reitera y advirtiendo desde ya que no podrá existir declaración de responsabilidad de mi representado, en tanto que este, no es el culpable de los daños materiales del vehículo automor del demandante, en razón a que tiene una eximente de



DRA. LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ
ABOGADA

responsabilidad ya que por la imprudencia de el mismo conductor del vehículo de placas **CPJ017**, se dio el accidente de tránsito y la colisión de ese vehículo automotor con los vehículos **GHB 834** y **KJT887**.

5

NEXO CUASAL:

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir ente la conducta del agente y el daño, en el caso concreto determinar si la conducta imprudente del **DEMANDANTE** que dicese haber sido el conductor del vehículo de placas **CPJ017**, es la causa directa y única del accidente de tránsito ocurrido el 9 de Junio de 2013.

Frente Al análisis del nexo causal, es que debe centrarse discusión en el proceso de la referencia, con el fin de determinar una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; si la causa del accidente fue la conducta del demandado señor **MARCELO EUGENIO TOLEDO** y del señor **JHOJAN ANDRES DIAZ SERRATO**, o por el contrario fue la conducta propia de la víctima en este caso el señor **GILBERTO DE JESÚS SERNA**.

De la prueba que obra en el expediente allegada por la Secretaria de Tránsito y transporte de Neiva, se puede concluir, que el evento ocurrido el 9 de Junio de 2013, el cual dio origen a este proceso, ocurrió por la conducta imprudente del conductor señor **GILBERTO DE JESÚS SERNA**, quien como ya indicamos; el accidente fue generado única y exclusivamente por parte del vehículo de placas **CPJ017**, de marca **RENAULD**, marca **TWINGO**, al haber hecho una **MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO PELIGROSO**, chocándose primero con el vehículo automotor de placas **GHB 834** y por último con el vehículo de placas **KJT887**.

El conductor del vehículo de placas **CPJ017**, quebranto las normas de tránsito, al haber adelantado de forma peligrosa al vehículo que estaba delante de él.

Lo anterior tiene pleno sustento probatorio en el informe de tránsito y croquis de la autoridad de tránsito en el lugar de los hechos, pues del mismo se puede determinar los siguientes elementos:

- Estado y condiciones de la vía en la cual ocurrió el accidente:
- Trayectoria de los involucrados en el accidente:
- Ausencia de Huella de frenado:

Por lo anterior, es claro que en el asunto de la referencia deberá darse por probada una causal de exoneración, denomina hecho de la víctima y por consiguiente las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.

DAÑO INDEMNIZABLE:



DRA. LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ ABOGADA

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima, entendiendo por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia actual.

6

Adicionalmente, se le indica al despacho que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues si la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

Ahora en el caso concreto, el análisis del daño nos era necesario por cuanto deberá darse por probado que el mismo no es directo; es decir que no es consecuencia del actuar del agente, es decir de mi representado **MARCELO EUGENIO TOLEDO**, como se probará en el proceso, el resultado dañoso es consecuencia del actuar de la propia víctima directa, es decir, del señor **GILBERTO DE JESÚS SERNA**.

PRETENSIONES:

1. Por todo lo anterior, respetuosamente se le solicita su señoría se declare probada la excepción denominada **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**.
2. Y se condene en costas a la parte demandante.

B. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA

Hechos:

En razón a que mi representado señor **MARCELO EUGENIO TOLEDO**, no generó ni causo el daño que le imputan en el presente proceso judicial, entonces no debía ser demandado en responsabilidad civil extracontractual, en razón a que como ya se ha explicado su señoría, es el conductor del **VEHICULO** de placas **CPJ017**, de marca **RENAULT**, línea **TWINGO**, color gris modelo 2007, quien según indica mi representado adelanto al vehículo del señor **MARCELO EUGENIO TOLEDO** y de forma inmediata impacto al rebotar al vehículo del señor **JHOJAN ANDRES DIAZ SERRATO**, hoy también demandado.

Revisando las pruebas del informe policial y croquis del accidente la hipótesis muestra que el vehículo No. 2 que es del hoy demandante, realizó una **MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO PELIGROSO**, en razón a que el vehículo mencionado adelanto de manera irresponsable y esto produjo que el vehículo de placas **CPJ017**, de marca **RENAULT**, línea **TWINGO**, color gris modelo 2007 colisionara con los otros vinculados.



DRA. LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ
ABOGADA

Por lo anterior, los llamados realmente a demandar serían los hoy demandados, quienes si estarían legitimados para interponer acción judicial por los daños causados por culpa exclusiva del conductor del vehículo de placas **CPJ017** del hoy demandante.

PRETENSIONES:

1. Por todo lo anterior, respetuosamente se le solicita su señoría se declare probada la excepción denominada **EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA.**
2. Y se condene en costas a la parte demandante.

C. FALTA DE NEXO CAUSAL:

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir ente la conducta del agente y el daño, en el caso concreto determinar si la conducta imprudente del **DEMANDANTE** que dicese haber sido el conductor del vehículo de placas **CPJ017**, es la causa directa y única del accidente de tránsito ocurrido el 9 de Junio de 2013.

Frente Al análisis del nexo causal, es que debe centrarse discusión en el proceso de la referencia, con el fin de determinar una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; si la causa del accidente fue la conducta del demandado señor **MARCELO EUGENIO TOLEDO** y del señor **JHOJAN ANDRES DIAZ SERRATO**, o por el contrario fue la conducta propia de la víctima en este caso el señor **GILBERTO DE JESÚS SERNA.**

De la prueba que obra en el expediente allegada por la Secretaria de Transito y transporte de Neiva, se puede concluir , que el evento ocurrido el 9 de Junio de 2013, el cual dio origen a este proceso, ocurrió por la conducta imprudente del conductor señor **GILBERTO DE JESÚS SERNA**, quien como ya indicamos; el accidente fue generado única y exclusivamente por parte del vehículo de placas **CPJ017**, de marca **RENAULD**, marca **TWINGO**, al haber hecho una **MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO PELIGROSO**, chocándose primero con el vehículo automotor de placas **GHB 834** y por ultimo con el vehículo de placas **KJT887.**

El conductor del vehículo de placas **CPJ017**, quebranto las normas de tránsito, al haber adelantado de forma peligrosa al vehículo que estaba delante de él.

Lo anterior tiene pleno sustento probatorio en el informe de tránsito y croquis de la autoridad de tránsito en el lugar de los hechos, pues del mismo se puede determinar los siguientes elementos:

- Estado y condiciones de la vía en la cual ocurrió el accidente, las cuales eran buenas.



DRA. LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ ABOGADA

- Trayectoria de los involucrados en el accidente.
- La Hipótesis.

Por lo anterior, es claro que en el asunto de la referencia deberá darse por probada una causal de exoneración, denomina hecho de la víctima y por consiguiente las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.

8

PRETENSIONES:

1. Por todo lo anterior, respetuosamente se le solicita su señoría se declare probada la excepción denominada **FALTA DE NEXO CAUSAL**.
2. Y se condene en costas a la parte demandante.

D. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA

Hechos:

1. El Señor hoy demandante **GILBERTO DE JESÚS SERNA**, no estaría llamado a demandar, en razón a que ante su honorable despacho judicial, no demostró la legitimación en causa por activa; si se observan los hechos de la demanda, solo manifiesta que era el que conducía el **VEHICULO** de placas **CPJ017**, de marca **RENAULT**, línea **TWINGO**, color gris modelo 2007.
2. Presenta un documento de compraventa del vehículo automotor de placas **CPJ017**, de marca **RENAULT**, línea **TWINGO**, color gris modelo 2007, sin estar su nombre en el documento.
3. Obsérvese señor Juez, el croquis e informe de policía el nombre del señor **GILBERTO DE JESÚS SERNA**, no aparece como **CONDUCTOR** del vehículo mencionado en el hecho anterior.
4. Por lo anterior se puede determinar jurídicamente que el señor **GILBERTO DE JESÚS SERNA**, no era el conductor del vehículo para el día, fecha y hora de la ocurrencia del accidente de tránsito.
5. Tampoco presento prueba de ser el propietario del vehículo, por lo anterior **CRAECE** de **LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA**, para interponer el presente proceso judicial.
6. Se concluye con las pruebas mencionadas el señor **GILBERTO DE JESÚS SERNA**, no estuvo **CONDUCIENDO EL VEHICULO AUTOMOTOR** que indica en sus dichos.

PRETENSIONES:

1. Por todo lo anterior, respetuosamente se le solicita su señoría se declare probada la excepción denominada **DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA**.



DRA. LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ
ABOGADA

2. Y se condene en costas a la parte demandante.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: Ruego señora Juez que de oficio, decretar cualquier excepción que se llegue a probar con las pruebas aportadas y decretadas. Y se condene en costas a la parte demandante.

9

VI. PRUEBAS PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PARA PROBAR TODAS LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS:

DOCUMENTALES:

Se solicita que se tengan como pruebas documentales todas las que obren en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE:

Ruego decretar el interrogatorio de parte al demandante **GILBERTO DE JESÚS SERNA**; para que absuelvan el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda y demás aspectos de interés en el proceso le formule.

DECLARACIONES DE PARTE. (Art. 191 del C.G.P.)

Se solicita la declaración de parte del demandado, **MERCELO EUGENIO TOLEDO**, demandante dentro el proceso que nos ocupa, para que le sea reciba la declaración, respecto de los hechos objetos de la esta demanda y hechos presentados en las excepciones y demás aspectos o hechos de que tratan en esta demanda.

Esta declaración se fundamenta en el art. 191 del C.G.P.

TESTIMONIALES:

Solicito recepcionar la declaración de las siguientes personas para que depongan sobre los hechos de la demanda:

JAVIER SÁNCHEZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Neiva - Huila, identificado con placa No. 009, adscrito a la entidad **SETRAM**, inspección **TIP** quien depondrá sobre los hechos del accidente de tránsito, en su calidad de Policía de Tránsito que conoció del accidente, realizo el levantamiento del informe Policial del Accidente de Tránsito No. 007092, quien se puede notificar en la Oficina de Tránsito y Transporte de Neiva, al correo electrónico: elberto.garavito@alcaldianeiva.gov.co dtransito@alcaldianeiva.gov.co y/o por medio de la suscrita abogada, en Neiva, en la Cra. 9 No. 7-70, Segundo Piso, Barrio altico.

IRMA ARIAS QUINTERO, mayor de edad, domiciliada en Neiva, identificada con la C.C. No. 40.759.064 de Florencia, a quien le consta los hechos del accidente de tránsito y las circunstancia de tiempo, modo y lugar y demás aspectos de interés en la demanda, quien



DRA. LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ
ABOGADA

se puede notificar en la Cra. 9 No. 7- 70, Segundo piso de Neiva, del barrio Altico, correo electrónico: irmaarias221@gmail.com

RODOLFO FLOREZ CUELLAR, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con la C.C. No. 7.687.720 de Neiva, a quien le consta los daños que tuvo el vehículo del demandado **MARCELO EUGENIO TOLEDO** y demás hechos y aspectos de interés en el proceso , quien se puede notificar en la Cra. 9 No. 7- 70, Segundo piso de Neiva, del barrio Altico, correo electrónico: irmaarias221@gmail.com

10

LETY LIZETH ROJAS TOVAR, mayor de edad, domiciliada en Neiva, identificada con la C.C. No. 1.075.225.324, a quien le consta los hechos del accidente de tránsito y las circunstancia de tiempo, modo y lugar y demás aspectos de interés en la demanda, quien se puede notificar en la Cra. 9 No. 7- 70, Segundo piso de Neiva, del barrio Altico, correo electrónico: lizecitarojas08@hotmail.com

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 2341 del C.C. art. 96 y siguientes del C.G.P.; artículo 391 del C.G.P. Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

VIII. NOTIFICACIONES:

DEMANDADO:

Recibiré notificaciones virtuales al correo electrónico: abogada.lauracalderon@gmail.com, celular: 3229363672 – 3118563465. Dirección de Oficina: en Neiva – Huila en la Cra. 9 No. 7 – 70, Segundo Piso.

Cordialmente,

LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ

C.C. 52.934.076 de Bogotá.

T.P. 235.098 del C.S.J.